

Que teniendo en cuenta que el Municipio de Galán, del departamento de Santander, allegó la información en los términos definidos en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020, mediante oficio con Radicado MT número 20233031747352 del 2 de noviembre del 2023, se realizó la revisión y validación de dicha información, de acuerdo con los criterios establecidos en este acto administrativo.

Que el Ministerio de Transporte, a través del correo lgonzalez@mintransporte.gov.co del 10 de noviembre de 2023, realizó observaciones en el sentido de efectuar modificaciones en la matriz de categorización, ya que no se encontraba de acuerdo con lo establecido en la Resolución vigente.

Que el Municipio de Galán del Departamento de Santander, allegó la información total en los términos definidos en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado MT número 20233031851812 del 23 de noviembre de 2023.

Que el Ministerio de Transporte revisó y validó dicha información, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020 y encontró que está completa y cumple con las exigencias contempladas en la normativa vigente; por lo tanto, se establece que es viable la Categorización de las vías del Municipio de Galán, del departamento de Santander.

Que la categorización que se expide en la presente resolución tiene como propósito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y en ningún momento se constituye en soporte legal para subsanar o suplir el cumplimiento de las exigencias de la normativa ambiental para las intervenciones que se hayan realizado en los tramos viales allí considerados o que se pretendan desarrollar sobre los mismos.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 6 de diciembre de 2023 hasta el día 21 de diciembre de 2023 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Municipio de Galán del Departamento de Santander, así:

Código Vía	Nombre de la Vía	Clasificación
68296-1	Corredor Las Vueltas	Tercer Orden
68296-1-1	Ramal 1 Peña Grande	Tercer Orden
68296-1-2	Ramal 2 Canta Gallo	Tercer Orden
68296-1-3	Ramal 3 Machamanga	Tercer Orden
68296-1-4	Ramal 4 Loma Del Medio	Tercer Orden
68296-2	Corredor Boquerón	Tercer Orden
68296-3	Corredor Siberia	Tercer Orden
68296-3-1	Mirrador El Alto	Tercer Orden
68296-3-2	Ramal El Tasajo	Tercer Orden
68296-3-3	Ramal Vigueche	Tercer Orden
68296-3-4	Ramal Los Márquez	Tercer Orden
68296-4	Corredor El Alto	Tercer Orden
68296-5	Corredor San Isidro	Tercer Orden
68296-5-1	Canta Rana	Tercer Orden
68296-6	Corredor Hoya Negra	Tercer Orden
68296-6-1	Ramal La Hoya	Tercer Orden
68296-7	Corredor El Hobo y La Plazuela	Tercer Orden
68296-8	Corredor Clavellinas	Tercer Orden
68296-8-1	Ramal 1 Clavellinas	Tercer Orden
68296-8-2	Ramal 2 Gabriel	Tercer Orden
68296-8-3	Ramal 3 Bargas	Tercer Orden
68296-8-4	Ramal 4 Portugal	Tercer Orden
68296-8-5	Ramal 5 Miel	Tercer Orden
68296-9	Corredor La Mesa	Tercer Orden
68296-10	Corredor Buena Vista	Tercer Orden
68296-11	Corredor Colmenas	Tercer Orden

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993, respecto a las vías categorizadas en la presente resolución.

Artículo 3°. El presente acto administrativo adopta la categorización de las vías mencionadas en el artículo primero, reportadas por el ente territorial, como herramienta de planeación e información, y no constituye ningún tipo de autorización por parte de este Ministerio para intervenciones sobre dichas vías.

En el momento en que la entidad territorial formule o estructure cualquier tipo de proyecto para la intervención de esos corredores viales deberá considerar y contemplar la normativa técnica y ambiental vigente.

Artículo 4°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías del Municipio de Galán del Departamento de Santander, estas podrán ser re categorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo

consagrado en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020 o cualquiera que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Director de Infraestructura,

Ferney Camacho.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2246 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se establece la remuneración de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política colombiana, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y para ello el Estado ha trabajado de la mano con las comunidades étnicas con el propósito de proteger sus derechos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos establecidos, fijará el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos cualquiera sea su sector, denominación o régimen jurídico.

Que a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, el Gobierno nacional, anualmente, desde la vigencia fiscal de 2008, ha venido expidiendo decretos para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media junto con otras disposiciones de carácter salarial.

Que la Corte Constitucional evidenció en Sentencia SU-245 de 2021 la ausencia de regulación respecto al relacionamiento laboral de los etnoeducadores indígenas, que afecta el derecho a la educación de las comunidades indígenas. Para corregirlo, la Corte Constitucional ordenó establecer un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores indígenas nombrados en propiedad gozar de los derechos propios del escalafón docente respecto a emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares. Dicho sistema debe corresponder con la experiencia y la valoración del conocimiento, así como un respeto de la diferencia cultural.

Que la Corte Constitucional en la sentencia citada indicó que dicho sistema transitorio debe construirse en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para ello. Asimismo, el alto tribunal en la misma providencia indicó que este sistema transitorio debe operar, hasta que el Congreso de la República dicte una ley que respete los estándares y principios logrados en torno a la educación de las comunidades indígenas y, además, avance en torno al Sistema Educativo Indígena Propio, en el marco del principio de progresividad de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales.

Que el Gobierno nacional en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, concertó y expidió el Decreto 1345 de 2023 “Por medio del cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP)”.

Que el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial está compuesto por dos (2) procesos para el ingreso y la movilidad: A) académica; y B) cultural comunitaria.

Que este sistema de equivalencias operará de manera transitoria, hasta la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 888 de 2023 “Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial”.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 2000 de 2023 “Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones”.

Que el referido decreto establece en su parte considerativa: “Que en el marco de la negociación colectiva el Gobierno nacional y Fecode suscribieron el acta de acuerdos de fecha 5 de julio de 2023, la cual, entre otros, en el punto número 11.2 establece que el Gobierno nacional continuará avanzando en el cierre de la brecha salarial, asignando al magisterio colombiano el equivalente a 0,4 puntos porcentuales adicionales al incremento salarial anual que se decreta a los empleados públicos para el año 2023”.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 1345 de 2023, en articulación con el Decreto número 888 de 2023 y el Decreto número 2000 de 2023 es necesario fijar el régimen salarial de los Dinamizadores Pedagógicos y Educadores Indígenas de que trata la mencionada normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente decreto es establecer la remuneración de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados en propiedad bajo los preceptos del Decreto número 1345 de 2023, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

Artículo 2°. *Asignación básica mensual.* La asignación básica mensual de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, será la correspondiente al proceso de cualificación laboral indígena en el que se encuentre nombrado, de acuerdo a las siguientes tablas:

Cualificación Académica

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
I De preparación	Asignación Básica	\$1.966.411
	Mejoramiento salarial I	\$2.089.413
	Mejoramiento salarial II	\$2.212.414
II De siembra	Asignación Básica	\$2.335.416
	Mejoramiento salarial I	\$2.536.706
	Mejoramiento salarial II	\$2.737.996
III De germinación	Asignación Básica	\$2.939.286
	Mejoramiento salarial I	\$3.024.458
	Mejoramiento salarial II	\$3.109.631
IV De crecimiento	Asignación Básica	\$3.194.803
	Mejoramiento salarial I	\$3.769.665
	Mejoramiento salarial II	\$4.344.528
V De maduración	Asignación Básica	\$4.919.390
	Mejoramiento salarial I	\$5.454.910
	Mejoramiento salarial II	\$5.990.431
VI De producción	Asignación Básica	\$6.525.951
	Mejoramiento salarial I	\$8.052.231
	Mejoramiento salarial II	\$11.104.791

Cualificación Cultural y Comunitaria

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	ASIGNACIÓN
I De preparación	Asignación Básica	\$1.966.411
	Mejoramiento salarial I	\$2.089.413
II De siembra	Asignación Básica	\$2.335.416
	Mejoramiento salarial I	\$2.536.706
II De germinación	Asignación Básica	\$2.939.286
	Mejoramiento salarial I	\$3.024.458
	Mejoramiento salarial II	\$3.109.631
IV De crecimiento	Asignación Básica	\$3.194.803
	Mejoramiento salarial I	\$3.769.665
	Mejoramiento salarial II	\$4.344.528
V De maduración	Asignación Básica	\$4.919.390

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	ASIGNACIÓN
VI De producción	Mejoramiento salarial I	\$5.454.910
	Mejoramiento salarial II	\$5.990.431
	Asignación Básica	\$6.525.951
	Mejoramiento salarial I	\$8.052.231
	Mejoramiento salarial II	\$11.104.791

Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que no acrediten título académico, serán asimilados, para fines salariales, a la asignación básica mensual prevista en este artículo para la formación de bachiller u otro tipo de formación.

Parágrafo 1°. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo incorporan los valores de la bonificación reconocida en el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto número 888 de 2023 y en el Decreto número 2000 de 2023.

Parágrafo 2°. Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, mantendrán la clasificación correspondiente dentro del sistema de cualificación laboral indígena especial, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos de cada nivel.

Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas tendrán derecho a un mejoramiento salarial por cada dos años de experiencia en cada uno de los niveles, conforme a la estructura definida en las tablas del presente artículo. En el evento, en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar el correspondiente título académico y el desarrollo de las cosechas establecidas para la cualificación académica, o el desarrollo de las cosechas establecidas para la cualificación cultural comunitaria, según el caso, conforme lo definido en las tablas de cualificación del artículo 2.3.3.8.3.2.3., del Decreto número 1345 de 2023, contenido en el Decreto número 1075 de 2015.

Artículo 3°. *Tipo de nombramiento.* El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad, expedido por la entidad nominadora competente, del cual harán parte integral, los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad indígena. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.3.8.3.1.5 del Decreto número 1345 de 2023 contenido en el Decreto número 1075 de 2015, la entidad nominadora tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles, para la expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena.

Artículo 4°. *Asignación adicional para Dinamizadores Pedagógicos Directivos o Educadores Indígenas Directivos.* A partir de la vinculación al sistema transitorio de equivalencias establecido en el Decreto número 1345 de 2023, los Dinamizadores Pedagógicos Directivos o Educadores Indígenas Directivos que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de escuela normal superior, el 35%;
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%;
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%;
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%;
- Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador de institución educativa, el 20%;
- Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 5°. *Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 3° del presente decreto, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, que labore en una institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de Dinamizadores Pedagógicos Directivos Rectores o Directores, o Educadores Indígenas Directivos Rectores o Directores rurales de instituciones educativas que atiendan población indígena en territorios indígenas y que presten el servicio público educativo en jornada única en al menos el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirá un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. El Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Director, o Educador Indígena Directivo Rector o Director rural de institución educativa, que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.

Artículo 6°. *Reconocimiento adicional por gestión.* El Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2023 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaria de educación respectiva, en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director que labora en centro educativo rural que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2023 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaria de educación respectiva en el modo que ésta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intra anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 7°. *Condiciones de reconocimiento y pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, según lo señalado en el presente decreto;
- Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaria de educación de la entidad territorial certificada;
- Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto número 691 de 1994 modificado por el Decreto número 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;
- La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sólo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue;
- En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 8°. *Auxilio de transporte.* El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio sólo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 9°. *Prima de alimentación.* A partir de la publicación del presente decreto, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de ochenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$83.385) m/cte., para el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena que devengue hasta una asignación básica mensual de Dos millones quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos (\$2.539.460) moneda corriente y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Artículo 10. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector

o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, a un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de espacios educativos propios, de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes.

Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula no pueda ser asumida por otro Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de espacios educativos propios, dentro de su asignación académica reglamentaria.

El Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, solamente podrá asignar horas extras a un Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, como tampoco para el Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural.

El servicio de hora extra que se asigne a un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de espacios educativos propios o a un Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente, en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 11. *Valor hora extra.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo el nivel dentro de la cualificación académica o cultural y comunitaria:

Valor hora extra-cualificación académica:

NIVELES	MOVILIDAD	VALOR HORA EXTRA
I De preparación	Asignación Básica	\$11.054
	Mejoramiento salarial I	\$11.470
	Mejoramiento salarial II	\$11.886
II De siembra	Asignación Básica	\$12.302
	Mejoramiento salarial I	\$13.705
	Mejoramiento salarial II	\$15.107
III De germinación	Asignación Básica	\$16.510
	Mejoramiento salarial I	\$16.616
	Mejoramiento salarial II	\$16.723
IV De crecimiento	Asignación Básica	\$16.829
	Mejoramiento salarial I	\$18.417
	Mejoramiento salarial II	\$20.005
V De maduración	Asignación Básica	\$21.593
	Mejoramiento salarial I	\$23.941
	Mejoramiento salarial II	\$26.290
VI De producción	Asignación Básica	\$28.638
	Mejoramiento salarial I	\$38.683
	Mejoramiento salarial II	\$48.728

Valor hora extra-cualificación Cultural y Comunitaria:

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	VALOR HORA EXTRA
I De preparación	Asignación Básica	\$11.054
	Mejoramiento salarial I	\$11.470
II De siembra	Asignación Básica	\$12.302
	Mejoramiento salarial I	\$13.705
III De germinación	Asignación Básica	\$16.510
	Mejoramiento salarial I	\$16.616
	Mejoramiento salarial II	\$16.723

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	VALOR HORA EXTRA
IV De crecimiento	Asignación Básica	\$16.829
	Mejoramiento salarial I	\$18.417
	Mejoramiento salarial II	\$20.005
V De maduración	Asignación Básica	\$21.593
	Mejoramiento salarial I	\$23.941
	Mejoramiento salarial II	\$26.290
VI De producción	Asignación Básica	\$28.638
	Mejoramiento salarial I	\$38.683
	Mejoramiento salarial II	\$48.728

Artículo 12. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de espacios educativos propios o a un Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, procederá únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 13. *Prohibiciones.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Ningún Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 14. *Transitoriedad.* Entre tanto se cumplen los requisitos establecidos en los artículos contenidos en la Sección 3 del Capítulo 8, Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, adicionado por el Decreto número 1345 de 2023, las asignaciones salariales aplicables a aquellos etnoeducadores que aún no han transitado al decreto de equivalencias, les será aplicable lo dispuesto en el Decreto número 888 de 2023, *“por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial”*.

Artículo 15. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación con especial observancia sobre la transitoriedad indicada en el artículo 14 del presente decreto y surtirá efectos fiscales a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto número 1345 de 2023 *“Por medio del cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP)”*

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DE 2023

(enero 25)

por medio del cual se crea el Comité Técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y se dictan otras disposiciones.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 489 de 1998, Ley 79 de 1993, el Decreto número 262 de 2004, el Decreto número 111 de 2022 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 262 de 2004, modificado por el Decreto número 111 de 2022, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.

Que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto número 262 de 2004, modificado por el Decreto número 111 de 2022, el DANE tiene a cargo funciones relativas a la producción de estadísticas estratégicas, a la síntesis de cuentas nacionales, a la producción y difusión de información oficial básica y a la difusión y cultura estadística.

Que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 262 de 2004, modificado por el Decreto número 111 de 2022, corresponde a la Dirección del Departamento, dirigir las operaciones estadísticas que requiera el país para la planeación y toma de decisiones por parte del Gobierno nacional y los entes territoriales, definir la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial; adoptar las políticas que orienten la integración estructural y la utilización de los marcos estadísticos utilizados en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y demás entidades del país; dictar las normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica y de la información oficial básica; presentar el Plan Nacional de Estadística, definir la política y planes de acción de las direcciones territoriales, así como organizar y establecer su sede y jurisdicción; coordinar las labores de difusión estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que permitan incrementar la cultura estadística en el país, entre otras funciones.

Que mediante Resolución número 1851 de 2019, se creó el Comité Técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que, de conformidad con el artículo 3º del Decreto número 262 de 2004, la dirección del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), estará a cargo del Director, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector.

Que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto número 262 de 2004, modificado por el Decreto número 111 de 2022, corresponde a la Subdirección del Departamento, asesorar al Director del Departamento en la formulación de políticas y planes de acción relacionados con la producción de información estadística que deba ser generada por el Departamento, coordinar, la planeación de las operaciones estadísticas que requiera el país para la toma de decisiones por parte del Gobierno nacional y los entes territoriales, proponer al Director del Departamento, con base en los proyectos preparados por las distintas Direcciones, la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial, dirigir la producción de información estadística estratégica y el desarrollo de metodologías para su elaboración, velando por la veracidad, imparcialidad y oportunidad de dicha información, preparar y presentar el Plan Estadístico Nacional, así como los proyectos de normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica, elaborados por las distintas Direcciones, así como las de proponer al Director del Departamento las políticas y normas relativas a la producción de información geográfica y al diseño y soporte de los mecanismos de consulta, acceso, intercambio, promoción y divulgación de los datos geográficos y espaciales, entre otras funciones.

Que, con fundamento en lo expuesto, se hace necesario crear el Comité Técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el fin de apoyar y asesorar el cumplimiento de las funciones de la entidad establecidas en el artículo 2º del Decreto número 262 de 2004 y, en específico, el artículo 12 del Decreto número 262 de 2004, modificado por el Decreto número 111 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Creación.* Créese el Comité Técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), como una instancia asesora para la optimización en la ejecución de las tareas misionales del DANE, como la producción/difusión estadística y la coordinación técnica del Sistema Estadística Nacional (SEN), velando por el cumplimiento de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales e información oficial básica.

Artículo 2º. *Funciones del Comité Técnico.* Son funciones del Comité Técnico: